

Bogotá, Enero 30 de 2023

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
CASANARE**

**Ref: Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. 2021-00336-00 –  
Persona Natural Comerciante iniciado por la Sr. Álvaro Cesar Moreno Daza.**

**CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.558.191 de Medellín, obrando en este acto en calidad de Promotor del Proceso de Reorganización de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho para reiterar el incumplimiento en el pago de los honorarios según lo dispuesto por el Juez del Concurso en auto de diciembre 5 de 2022 y auto de enero 16 de 2023.

Es importante resaltar los siguientes hechos:

- El deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza, fue admitido a un proceso de reorganización abreviado con fundamento en el decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, según auto del 30 de Julio de 2021 y en el cual el deudor fue designado en el cargo de Promotor.
- En memorial radicado ante el despacho el 28 de agosto de 2021, el deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza, informa que no cuenta con los conocimientos técnicos y profesionales, para desarrollar tal cargo, por lo cual solicita al Juez del concurso, el nombramiento de un promotor, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.
- En auto de octubre 28 de 2021, fue revocado del cargo Promotor el deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza y fui nombrada en su reemplazo.
- El 18 de enero de 2022, fui posesionada en el Cargo de Promotor del proceso de reorganización de la referencia.
- El 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico allegue al despacho memorial solicitando fijar los honorarios correspondientes a dicho cargo.
- En auto de marzo 11 de 2022, el despacho tuvo por suficiente la póliza judicial presentada por el promotor, no obstante, dicho auto fue objeto de recursos en punto a los honorarios asignados al auxiliar de la justicia, por lo que hasta proveído del 5 de diciembre de 2022 se fijó como honorarios la suma de \$ 25.865,098 (Veinticinco millones ochocientos sesenta y cinco mil noventa y ocho pesos m/l), sin que el mismo hubiera sido objeto de recursos, por lo que cobro ejecutoria el 12 de diciembre de 2022.
- En auto de enero 16 de 2023, el despacho requiere al deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de decreto 065 de 2020, esto es, el pago del 20% del valor total de los honorarios fijados hasta la fecha por el despacho al promotor.

Desde el mes de diciembre de 2022 he enviado varios correos electrónicos tanto al deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza, como a su apoderado Dr. Fredy Alberto Rojas Rusinque, solicitando el pago de los honorarios, pero hasta el momento no he recibido ninguna respuesta, demostrando así el poco interés en resolver este tema.

Además, teniendo en cuenta que, los honorarios del auxiliar de la justicia corresponden a gastos de administración del Proceso de Reorganización, los cuales son considerados como aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagadas conforme se van causando y haciendo exigibles, y dichos gastos de administración están contemplados en el Artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que reza así:

*“...**ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización...**”*  
(Subrayas del autor)

Por el no acatamiento a las ordenes impartidas por el despacho, el deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza, puede verse incurso en sanciones según lo estipula el Artículo 5-Numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, que reza así:

**“Artículo 5. Facultades y atribuciones del juez del concurso**

**Para efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:**

( ).....

**5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.**

.....”

O, además, el despacho puede decretar un desistimiento tácito basándose en el artículo 317 del Código General del Proceso, que reza así:

“

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

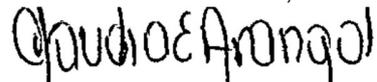
Cabe aclarar, que este Proceso de reorganización abreviado viene desde Julio de 2021, es decir, aproximadamente año y medio y se supone que el primer interesado en que este proceso avance rápidamente, es la Persona Natural Comerciante admitida al Proceso de Reorganización, ya que la finalidad de un régimen de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, el cual pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, además este proceso de reorganización fue aprobado de según al decreto 772 de 2020, donde el gobierno dictó medidas especiales en materia de proceso de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, tendientes a que, en el marco de la crisis empresarial, se cuente con mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, con el fin de afrontar la crisis generada por el COVID-19.

Este proceso de reorganización abreviado, no ha tenido avances significativos y por lo cual, todas las partes que intervenimos en este proceso de insolvencia nos vemos altamente

perjudicados, desde el mismo deudor, los acreedores, el auxiliar de la justicia y el mismo despacho.

Por lo cual solicito al Juez del concurso de una manera muy respetuosa tomar las medidas que considere pertinentes, ya que no se demuestra por parte del deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza y/o apoderado Dr. Fredy Alberto Rojas Rusinque un interés en resolver el tema del pago de los honorarios, para que así el proceso de reorganización abreviado avance.

De ustedes atentamente,



**CLAUDIA E. ARANGO L.**

c.c 43.558.191

Calle 65 B 88-87 Casa 17-Bogota

Celular 3153053359/3178833228

Promotor.